



Holding: el código de comercio.

**a) Exégesis del artículo 350
(limitación del dominio
societario), b) Posibles
violaciones (acciones con voto
plural, sociedad con un
solo accionista)**

González, Daniel

1945

Cita APA:

González, D. (1945). Holding, el código de comercio. a) Exégesis del artículo 350 (limitación del dominio societario), b) Posibles violaciones (acciones con voto plural, sociedad con un solo accionista).

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".

Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Instituto de Política Económica
Profesor: Dr. Lucio M. Moreno Quintana

~~75046~~

TEMA: "HOLDING"

SUB-TEMA: "EL CODIGO DE COMERCIO"

- a) Exégesis del Art.350 (Limitación del dominio societario)
- b) Posibles violaciones (Acciones con voto plural, sociedades con un solo accionista).

DANIEL GONZALEZ

Registro Número 6443

5 Años

Curso 1945



BIBLIOTECA

75046

PARTE GENERAL

I) Organización legal de la voluntad social. - Pág. 1.

A) La voluntad social durante el proceso de suscripción.

- 1) Los Estatutos.
- 2) El programa de suscripción.
- 3) El consentimiento de los asociados y la persona de hecho.
- 4) Perfeccionamiento del contrato de suscripción.

B) Asambleas.

- 1) Constitutiva.
- 2) Generales.

II) Incorporación de Capitales. - Pág. 6.

A) Contrato de suscripción.

- 1) Contrato de suscripción en general.
- 2) El contrato de suscripción de acciones.
- 3) El contrato de suscripción en la emisión de debentures.

B) Acciones.

- 1) Generalidades.
- 2) Acciones con veto diferencial.

III) Fermas económicas de agrupación. - Pág. 11.

A) La fusión.

- 1) propiamente dicha.
- 2) por absorción o incorporación.

B) El consorcio.

- 1) El concepto de la Ley Alemana de 1937.

- 2) Cartell.
- 3) El Trust.
- C) El Control.

75046

IV) Modificaciones del acto constitutivo. - Pág. 13.

A) Generalidades.

- 1) Concepto de la cuestión.
- 2) Reglamentación legal.
- 3) Principio general.

B) Casos.

- 1) Casos que pueden presentarse.
- 2) Casos que nos interesan.
- 3) Cambio de objeto.
- 4) Ampliación del Capital.
- 5) La fusión.
- 6) Modificación del derecho de voto.

P A R T E E S P E C I A L

- I) Acciones depositadas en el extranjero y su derecho a voto. Pág.
- II) Acciones al portador y nominales. Atribución del mandato. Pág.
- III) Voto en la asamblea general. 22
- IV) Proyecto de modificación del Art. 350 del C. de Com. del Dr. José Barrau. - Pág. 24.
- V) Voto privilegiado (plural). Pág. 26.
 - A) Ventajas.

75046

- B) Inconvenientes.
- C) Nuestra legislación positiva.
- D) Régimen legal a establecerse.

VI) Sociedad Anónima con un accionista. Sociedad Anónima sin accionista y sin acciones. - Pág. 134

VII Diversas formas empleadas para manejar las S. Anónimas: Pág. 21

- A) Modo de perpetuarse los directores.
- B) Artificios para que un grupo minoritario pueda obtener el dominio de una S.A.
- C) Tipos de intervención más divulgados.

PARTE GENERAL

I) ORGANIZACION LEGAL DE LA VOLUNTAD SOCIAL

A) La voluntad social durante el proceso de suscripción.

1) Estatutos o la carta social.

Entenderemos por estatutos el conjunto de disposiciones complementarias de la Ley, para la organización, el funcionamiento y la liquidación de las Sociedades Anónimas, o refermatorias de las reglas legales en los casos que la Ley admite que existan disposiciones diversas.

El estatuto debe contemplar los siguientes puntos: denominación de la Sociedad (Art.314 C.Com.), asiento o domicilio (Art.90, inc.3 C.Civ.); objeto (Art.313. C.Com.), capital social (Art.318, inc.2 y 3, C.Com.), plazo de duración (Art.318, inc.4, C.Com.); organización de la administración y reglas sobre la voluntad social, modificación (Art.352, C.Com.), liquidación (Art.369,370,371, C.Com.).-

Los Estatutos redactados por los fundadores deben ser publicados, a los efectos de su conocimiento por los terceros, ya que la Sociedad Anónima implica la limitación de la responsabilidad hacia terceros hasta el importe de los bienes sociales y la posibilidad de cambio de su composición social sin alterarse la entidad jurídica.-

La publicación que haga el fundador, conviene que sea un extracto del estatuto, ya que el mismo puede ser modificado en las sucesivas deliberaciones que se realizan hasta la asun-

blea constitutiva. En realidad hasta la aprobación de los estatutos en la asamblea constitutiva estamos frente a un proyecto de estatutos, que es la base de la asociación.

2) El programa de suscripción.

En caso de constitución continuada, el C.Com. Art.320, obliga a redactar un programa; pero previamente debe otorgarse una escritura pública de constitución provisoria de la sociedad para ser inscrita en el Registro Público de Comercio y publicarse por diez días. Este programa debe ser publicado.

3) El consentimiento de los asociados y de la persona de hecho: Perfeccionamiento del contrato de suscripción.

Toda sociedad necesita de un capital. El derecho de la sociedad anónima y la correlativa obligación de los accionistas relativos a la integración del aporte, son consecuencia de un acto jurídico bilateral que se denomina suscripción.- Desde el momento que este acto queda perfecto existe un contrato de suscripción.

Tratándose de suscripción privada, los fundadores realizan la oferta de capitales, es decir ofrecen acciones y las personas a quienes se les ha ofertado acciones, efectúan una reunión privada en la cual se hace la suscripción y distribución de acciones y se aprueban los estatutos. Las personas que han suscripto acciones y aprobado los estatutos en esta reunión, dejan perfecto por su consentimiento el contrato de suscripción.

En caso de suscripción pública, nuestro código de comercio establece que entre la fecha de constitución provisoria de la sociedad anónima y la asamblea constitutiva no deben transcurrir más de 3 meses.

En este caso debe publicarse un programa de suscripción el cual puede contener una oferta:

a) en firme: entonces al ser admitidas las boletas de suscripción presentadas, queda perfecto el contrato de suscripción ya que estas personas prestan su consentimiento aceptando esa oferta en firme.

b) que no es firme : entonces la sociedad provisoria recibe las boletas de suscripción, y, hace la distribución según le cree conveniente, recién en este momento se perfecciona el contrato de suscripción, ya que existen voluntades coincidentes, por un lado la de los suscriptores y por otro el de la sociedad provisoria aceptando las boletas de suscripción.-

Podemos concluir diciendo que en el momento en que las voluntades son coincidentes, en cuanto a la suscripción y distribución de apertes, recién queda perfecto el contrato de suscripción.-

B) Asambleas.

1) Constitutiva.

En estas asambleas el voto es siempre personal (Art.322, 2º ap.).

En caso de suscripción privada, en una reunión privada

se efectúa la suscripción y distribución y se discuten y aprueban los estatutos. Se labra un acta de todo lo actuado, que se unen a los estatutos y a la lista de suscriptores.

En caso de suscripción continuada, se procede dentro de un plazo no mayor de tres meses desde la fecha de constitución provisoria, a realizar una asamblea constitutiva. Los estatutos ya deben estar redactados, y debe de haber un órgano de administración y otro de fiscalización ya designado o a designarse. Aquí se discuten y aprueban los estatutos, se designan un órgano de administración y otro de fiscalización si no lo está y se labra un acta de todo lo sucedido, que se agrega a los estatutos y a la lista de suscriptores. Recién podemos decir que hay un contrato social.

2) Generales.

Son órganos de la voluntad social.

Las asambleas generales ordinarias, son aquellas que se efectúan periódicamente, por disposición legal. Dentro de nuestro código de comercio nos encontramos con el Art. 347 que establece la exigencia de una asamblea anual.

Las asambleas extraordinarias son aquellas que se realizan fuera de las disposiciones legales de periodicidad.

La clasificación en extraordinarias y ordinarias carecen de todo sentido jurídico, puesto que por su naturaleza y por los asuntos que en ella se pueden tratar no cambian su denominación. El Art. 347 establece: que en la asamblea ordinaria se puede tratar "cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria"

Estas asambleas tienen una serie de limitaciones en cuanto a sus facultades.

a) Limitaciones que emergen de la ley:

Asunto sobre los que puede versar (Art.349)

Reforma de los estatutos (" 354)

Cómputo de las mayorías (" 350)

Voto en determinados asuntos (" 356)

Representación de los accionistas (" 355)

} Son limitaciones en el cómputo de los

b) Limitaciones que emergen de los Estatutos:

Facultades de las mismas.

Validez de sus resoluciones

Ejercicio del derecho de voto.

Modo de representación de la sociedad.

Las resoluciones de las asambleas son obligatorias para todos los socios, ausentes o disidentes.

II) INCORPORACION DE CAPITAL

A) Contrato de suscripción.

1) En general.

Podemos decir que es:

- a) la forma común de incorporación de capitales.
- b) que este contrato, pertenece a la categoría de los innominados.

2) De acciones.

La suscripción es el acto por el cual una persona manifiesta su consentimiento en formar parte de la sociedad mediante aportes de capital. Analicemos este concepto:

En el acto: es realizado con la preconcebida intención de que produzca efectos jurídicos, luego es un acto jurídico.

Por el cual: una persona manifiesta su consentimiento en formar parte de una sociedad: Este hace suponer que dentro de ese consentimiento va involucrado la aceptación de los estatutos y de los derechos y obligaciones que incidirán sobre esa persona en su calidad de accionista.

Mediante aportes de capital: estos aportes se cubren con la adquisición de acciones, ya que ellas son la unidad de capital de la sociedad anónima.

El contrato de suscripción de acciones produce una incorporación de capitales asociados, incorporación que puede tener lugar:

- a) en el acto constitutivo,
- b) como suscripción de nuevas acciones.

Es en este segundo caso cuando más cuidado hay que tener pues ello puede encubrir una maniobra de absorción, tendiente a concatenar a dicha empresa.

3) De debentures.

La aptitud para emitir debentures emana de los estatutos es decir que pueden emitirlos siempre que éstos lo autoricen.

Es decir que en caso de que los estatutos no le autorizaran sería necesaria una asamblea para modificar los estatutos, siendo necesario para ello un quorum especial.-

Como requisitos previos se requieren:

- a) La realización de un contrato entre el fideicomisario y la sociedad anónima, que servirá de base a la emisión. Dicho contrato debe ser hecho en escritura pública e inscripto en el Registro Público de Comercio.
- b) Publicación de un prospecto durante 15 días. Este prospecto es a los debentures, lo que el programa a las acciones. Además el prospecto debe registrarse, y ello solo puede hacerse después de inscripto el contrato de que hablamos anteriormente.

Contrato y prospecto son las bases del consentimiento de la sociedad anónima por una parte y de los que han de adquirir los títulos por la otra.

Tiene gran importancia este punto referente a la suscripción de debentures ya que muchas veces entidades de financiación se hacen cargo de dicha colocación. Resulta a veces que

estas entidades no son sinó un eslabon de un Holding, del que la sociedad anónima emisora de títulos es un competidor. La entidad financiera coloca los debentures entre las empresas concatenadas; y el Holding procede a un damping del mercado a los efectos de agravar la situación de la sociedad emisora de las obligaciones de capital.

Llega un momento en que la misma no puede hacer frente a sus compromisos, y entonces las empresas del Holding poseedoras de los debentures proceden: a) a quedarse al frente de la sociedad, mediante a la aceptación en pago a sus créditos de acciones de dicha sociedad, si las posibilidades de recuperación económica son promisorias, e b) a enviar a la quiebra a dicha sociedad.

Queda así consumada la eliminación ó la concatenación de una empresa competidora.

Por otra parte, aun cuando la empresa emisora de las obligaciones de capital pudiera cumplir con sus servicios; hubieran gozado los componentes del Holding de la ventaja de poder enterarse de todos los secretos comerciales de la empresa competidora; ya que si el fideicomisario fuera un miembro de la entidad financiera; éste podría hacer uso de las siguientes facultades (en caso de debentures con garantía flotante o sin garantía):

- a) asistir a las reuniones del directorio, y
- b) revisar los libros de la sociedad deudora.

La suscripción de debentures importa la incorporación

de capitales a crédito, a diferencia de la suscripción de acciones que importa la incorporación de capitales asociados.

B) Acciones.

1) Generalidades.

La palabra acción jurídicamente encierra tres conceptos:

- a) la unidad de capital.
- b) el conjunto de derechos que acuerda la posesión del título, mediante el aporte hecho o comprometido y parcialmente pagado.
- c) Es el título o documento que acredita el aporte efectuado o comprometido.

2) Acciones con voto diferencial.

Las acciones confieren una serie de derechos, uno de los cuales es el derecho de voto en las asambleas.

Esta cuestión tiene gran importancia, pues es el eje del control financiero, que permite la concatenación de empresas.

Por ello debemos referirnos a las llamadas "acciones de voto diferencial" (o de voto preferente, o de voto privilegiado).

Son aquellas acciones a las que se les atribuye en el cómputo de votos en las asambleas; un número de votos superior o inferior (según el caso) al que corresponde a las acciones de otras series.

Elas han surgido a causa de problemas económicos.

Se le conceden un número de votos superior: cuando hay

necesidad imperiosa de incorporar nuevos capitales (dificultades financieras); y se le conceden un número de votos inferior: a causa de la desvalorización de la moneda o cuando se desea mantener el gobierno de la sociedad en manos del grupo de accionistas existentes al tiempo de emitir la nueva serie de acciones.

III) FORMAS ECONOMICAS DE AGRUPACION

A) La fusión.

1) Propiamente dicha.

Tiene lugar cuando dos o más compañías, resuelven reunirse, y de todos los fondos y haciendas, se forma un nuevo fonde y una nueva hacienda; que aparece en la actividad económica bajo un nuevo nombre, como si se tratara de una compañía recién formada. Hay disolución de todas las compañías.

2) Absorción e incorporación.

Una o varias compañías se incorporan con sus fondos y capitales a otra con la cual deciden fusionarse, y ésta última conserva su nombre, aunque modifica su objeto y su capital.

B) El consorcio.

1) Concepto de la ley alemana de 1937.

Son empresas jurídicamente independientes, reunidas bajo una sola dirección para fines económicos.

2) Cartell.

Es una coalición de empresas, que se limita a establecer algunas reglas tan solo respecto de la cantidad que debe producirse, los precios, y la repartición de los mercados.

3) El Trust.

Se trata de asociaciones con fines antieconómicos.

Elle procede a la concentración total, a los efectos de eliminar toda competencia.

G) El control.

El control financiero, permite el nacimiento de los Holdings que operan en base a la posesión del 51 % de las acciones.

Las acciones con voto diferencial, también son un instrumento que facilita el control de las empresas.

Dicho control puede ser:

a) lícito

b) ilícito: a el son aplicables los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 11.210.

IV) MODIFICACIONES DEL ACTO CONSTITUTIVO

A) Generalidades.

1) Concepto de la cuestión.

Es regla general para los contratos el Art. 1197 del C. Civ.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma.

En base a ella, el Art. 1.200 dispone que:

Las partes pueden por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la Ley autoriza.

En materia de sociedades comerciales, rige el Art. 412; pero se admite para la sociedad anónima el principio especial: de la mutabilidad del acto constitutivo (sujeto a las formas de quorum y votación establecidas en el Art. 354, salvo excepción que los estatutos contengan).

2) Reglamentación legal.

La forma de deliberación, se encuentra reglamentada en el C. de Comercio, Art. 354:

Salvo disposición en contrario de los estatutos, se requiere siempre:

- a) La presencia de socios que representen las 3/4 del capital.
- b) El voto favorable de socios presentes que representen la 1/2 del capital por lo menos.

Se reconoce la facultad de modificar este artículo, por los estatutos.

Además dice el Art. 354, se requiere siempre; ello hace inaplicable el Art. 351.

3) Principio general.

Las asambleas de reforma se rigen:

- a) Es lo dispuesto en los estatutos, y en su defecto,
- b) Por el Art.354.

B) Casos.

1) Los casos que pueden presentarse son los siguientes:

- a) Modificaciones referentes a la duración. (a' prerroga, b' disolución anticipada.
- b) Modificaciones referentes al capital. (a' aumento, b' deducción, c' generalidades.
- c) Modificaciones relativas al objeto (a' ampliación, b' restricción, c' cambio substancial.
- d) Fusión con otras sociedades (a' absorción o incorporación, b' fusión propiamente.
- e) Otras modificaciones (modificación de la distribución de utilidades, modificación del derecho de voto.

2) Casos que nos interesan:

- a) el cambio de objeto y el aumento de capital, porque ellas pueden encerrar fusiones o absorciones.
- b) la fusión.
- c) la modificación del derecho de voto.

3) Cambio de objeto:

El fin primordial de toda sociedad es realizar beneficios y el objeto social es el modo por el cual el ente se propone obtener estas utilidades.

El Art. 318 in fine, exige que su objeto no sea contrario al interés público, y el Art. 354 se refiere a la modificación de dicho objeto.

El Art. 354 concede a los socios disidentes el derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

Este cambio puede encerrar una absorción; por ello debe controlarse severamente esta forma de modificación; para ver si se trata de una absorción hecha por algún Holding.

Es necesario en estos casos proceder a establecer normas que defiendan los derechos de ciertos grupos de accionistas y de los acreedores; que quedarán así afectados.

4) Ampliación de capital.

En caso de resolverse esta ampliación, la entidad está obligada a efectuar la inscripción de la reforma, previa autorización del P.R. y redacción de la escritura correspondiente.

El quorum y los votos requeridos son siempre los establecidos por el Art. 354.

Aprobada la ampliación de capital, deberán proceder las autoridades competentes:

a) a efectuar un estudio, para ver si está justificado o no el aumento.

b) a fiscalizar la suscripción de dichas acciones.

En caso de emisión de acciones preferidas, con voto diferencial, debería procederse, conforme lo establece la Ley Francesa de 1903.

En el caso de que una decisión de la asamblea general impartase una modificación a los derechos atribuidos a una categoría de acciones, esta decisión no será definitiva, sino después que haya sido: ratificada por una asamblea especial de los accionistas de la categoría afectada.

5) La fusión.

En este caso, también se concede a los accionistas disidentes, la facultad de separarse de la sociedad.

En estos casos, también es necesaria la acción vigilante de las autoridades, a los efectos de cerciorarse si no se trata de una fusión impuesta por la presión financiera de consorcios capitalistas.

6) Modificación del derecho de voto.

Las modificaciones votadas, en cuanto al derecho de voto de ciertas series de acciones, también puede ser una maniobra tendiente a obtener una mayoría en la sociedad, que permita controlar la misma.

PARTE ESPECIAL

I) ACCIONES.

A) Acciones depositadas en el extranjero y su derecho a voto.

Doctrina: el hecho de que las acciones se hallen depositadas en el extranjero, no priva a sus propietarios del voto en las asambleas si los estatutos no lo establecen.

Por ejemplo: si el estatuto dispone que "puede acreditarse la condición de accionista para participar en las asambleas mediante LA PRESENTACION DE UN RECIBO DE DEPOSITO DE LAS ACCIONES, DE ALGUN BANCO DE LA CAPITAL".- En este caso, no interesa la presencia física de las acciones, ni tampoco si las mismas se hallan en el país o en el extranjero; lo que interesa es que un Banco a cuya palabra se hace fé, declare ser depositario de las acciones por cuenta del accionista depositante (lo que interesa es que el depósito sea verídico y a nombre de la persona que pretenda votar o a nombre del mandante que designa un mandatario para que lo represente en la asamblea).

Disposiciones legales:

Art.358: "Cuando una sociedad anónima tenga accionistas residentes en país extranjero, que representen un VEINTICINCO por ciento del capital suscrito, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los directores y síndicos, y nombrar uno o más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos cuanto per los estatutos pertenezcan a los accionistas reunidos.

En tal caso, nombrarán un presidente que: reciba los respectivos ejemplares de las memorias y cuentas que deberá remitírseles la administración central con la debida anticipación; los convoque a las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme a este artículo".

Como vemos, este artículo acuerda ciertas ventajas a los accionistas residentes en el exterior.

Art. 359: "Salvo el caso del artículo anterior, o de la disposición contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país extranjero son en todo equiparados a los residentes en la República".

Por este artículo se equipara la situación de dichos accionistas a la de los residentes en la República.

B) Acciones al portador y nominales.- Atribuciones del Mandato.

Rivarola: en Sociedades Anónimas dice que con arreglo al Art. 355 la intervención de terceras personas a nombre o por el interés de los accionistas es la regla general, y que esta intervención tiene lugar en la práctica no solo por medio del mandato, sino por el depósito de las acciones hecho por el tercero encargado por el verdadero dueño de ellas, y agrega que ya que el mandato se admite por la Ley, nada de particular tiene que el concurrente a la asamblea use hasta las mismas acciones depositadas, cuando el depositante le ha encargado el ejercicio

de ese derecho.

Reconoce ampero Rivarola, que con frecuencia ocurre que los directores prestan sus acciones a otras personas para llegar a aprobarse así en forma indirecta e ilegal balances y cuentas del directorio.

Vivante: en su "Traité de Droit Commercial", sostiene que: "las decisiones de las asambleas no son anulables por el solo motivo de haber sido votadas por asociados ficticios (presantombres, etc.).- El voto de tales asociados no vicia la decisión de la asamblea, sino cuando ha sido en FRAUDE DE LA LEY, como por ejemplo, cuando utilizan las acciones de los administradores para contribuir a la aprobación de balances presentados por éstos.

Fincham: en su libro "Las S.A. su régimen jurídico" cree que el mal derivado de las acciones al portador, que se manifiesta principalmente en las aprobaciones de la gestión del directorio, solo puede reprimirse concediendo el derecho de voto a las acciones nominales solamente para precaver así las abusos a que dan lugar en las votaciones las acciones al portador.

Los autores en general: están contestes en admitir la frecuencia de las transgresiones legales en la vida de las sociedades anónimas y la dificultad de su comprobación cuando se trata de acciones al portador.-

La doctrina, es concorde en afirmar que: siendo las acciones "al portador", el tenedor de ellas tiene todos los dere-

chos del accionista, aún no siéndolo, y su voto en la asamblea es válido. Pero es necesario tener presente las salvedades de Vivante.

Conclusiones.

Toda cuestión referente a acciones depositadas en el extranjero, a acciones al portador y a la atribución del mandato, es de gran importancia y debe tenerse muy en cuenta, pues la mayoría de los Holding y los trust de inversión tienen sus centrales en el extranjero, y tratan siempre de adquirir acciones al portador.

III) VOTO EN LA ASAMBLEA GENERAL

El Art. 352 dice:

"Los accionistas que según los Estatutos no tuviesen voto en las Asambleas Generales", y esta expresión ha sido considerada como facultativa para requerir la posesión de más de una acción para el ejercicio del derecho de voto.

El Art. 252 del C. de Com. Alemán establece el principio de que:

Cada accionista goza de un voto, pero el derecho puede ser regulado de acuerdo con el número de acciones en forma proporcional.-

El Art. 164 del C. de Com. Italiano establece que:

Las acciones son de igual valor y confieren a sus poseedores iguales derechos si lo contrario no se dispone en el acto constitutivo, salvo para todo accionista el derecho de voto en la Asamblea General.

Queda pues abierta la posibilidad de la supresión del derecho al voto.

Surge así la posibilidad, de que los accionistas poseedores de pocas acciones (en su mayoría pequeños ahorristas) se ven en una situación de inferioridad ante las oligarquías que se entronizan en la Sociedad.

Las interpretaciones que pueden surgir de los regímenes legales actuales son las siguientes:

- a) El voto es inherente o esencial a la acción y por ende no puede privarse de ese derecho al accionista

que posea siquiera una.

- b) El voto no es inherente o esencial a la acción, bajo el concepto de que su ejercicio no pueda ser restringido ni reglamentado, para no permitir el ejercicio del voto sino a quien posea un número determinado de acciones, o para negársele a quien no tenga sino una.
- c) El voto es inherente o esencial en el sentido de que no puede despojársele de su cualidad de votante al accionista; pero no en el de que se le exija la necesidad de que posea determinado número de acciones para su ejercicio, o el de que se reúna con varios para nombrar un representante común, caso en el cual la acción que carecería del ejercicio de voto lo tendría entonces, bien:

- a) pleno y absoluto, si los estatutos le otorgan para cada acción.

- b) limitado, si únicamente se concede en grupo.

Debemos concluir afirmando el principio:

De que cada acción debe gozar por lo menos de un voto en la Asamblea General, ya que todos ofrecen la cosa propia a un objetivo común.

IV) PROYECTO DE MODIFICACION DEL ART. 350 DEL DR. JOSE BARRAN.

Esta modificación obedece a la forma como las Sociedades Anónimas se desenvuelven en la práctica, y especialmente en algunas sociedades tipo de familia; en las cuales lo que se busca es tener el control de los capitales, de tal modo que los accionistas que integran la minoría, ya sean adquirentes originarios u obligados adquirentes por compras posteriores, por transmisiones sucesorias, etc., se encuentran en situación de desventaja en relación a los accionistas que tienen el control social.

De ahí que la marcha de estas sociedades esté regida imperativamente, en su Directorio, en su administración, en la forma de establecer los resultados del ejercicio y las nuevas orientaciones de la empresa, por la conducta de las personas que poseen esta mayoría de los capitales.

Es con este fundamento, que el Diputado J. Barran hizo un proyecto de modificación del Art. 350 del C.Com. que dice así:

Art. 350 (agregar) "Los accionistas elegirán a los Directores en proporción al número de los votos presentes por el número de Directores a elegir y el cociente fijará la proporción mínima de votos que necesita cada director para ser elegido!

"Cuande se designe dos o más Síndicos se estará a la proporción indicada precedentemente".

Con este proyecto se pretendía dar representación proporcional al Directorio de acuerdo con el Capital que cada grupo represente; repartiéndose así los esfuerzos y responsabilidades,

en beneficio de los socios, de los terceros que contratan con la empresa y en el interés general del orden público, que debe primar sobre los intereses individuales.

V) VOTO PRIVILEGIADO (plural)

El Dr. Mugaburu, ha hecho un importante estudio al respecto, y sus principales conclusiones son las siguientes:

A) Ventajas.

- 1) Estabilidad de los consejos directivos: Estas acciones tienen una importancia decisiva en la dirección de la sociedad, y permite asegurarse el control de la misma. Por ello se dice, que dan estabilidad a los consejos directivos.
- 2) Facilitan la concentración industrial: Las empresas que crean sucursales y filiales requieren ingentes capitales, y para no perder el control de las mismas, recurren a las acciones de voto plural.
- 3) Es un medio de defensa frente a la competencia: Ello permite a muchas empresas, evitar el peligro de que un competidor pueda adquirir la mayoría de acciones y controlar la empresa.
- 4) Factor de salvaguardia de la economía nacional: La dirección de las grandes empresas a quienes en parte se debe la seguridad y prosperidad de la Nación, es necesario que quede en manos nativas, objetivo que se logra, gracias a las acciones de voto plural.-

Evita el peligro de que el capitalismo extranjero se apodere de la dirección de tales empresas.

B) Inconvenientes:

- 1) Anula la facultad de iniciativa del directorio: al perpetuar-

se un grupo en la dirección, se estanca su iniciativa y desaparece su capacidad de acción.

- 2) Tiene desventajas en el orden de la gran concentración industrial: El voto privilegiado, tiene como efecto garantizar la mayoría en las asambleas, a una minoría de capital: Esta gran facilidad para crear filiales y entidades secundarias dirigidas desde una sociedad central y principal, debidas a la difusión del voto preferencial, permiten la concepción y hasta la realización de propósitos económicos de vasto alcance.

Así una minoría de capital asume la dirección de varias empresas, hablándose por ello de oligarquías financieras, y de regímenes financieros feudales en los que son verdaderos vasallos de las poderosas instituciones "Holding Trusts", "Sociedades Financieras".

- 3) Carencia de seguridad, como base para salvaguardia económica nacional: Se dice que el mantenimiento de las acciones plurales, de dirección en manos nacionales, no bastan para impedir la ingerencia de los intereses extranjeros.

Pero olvidan los que así se pronuncian, que este régimen es una garantía más, que permite al Estado intervenir con poca erogación en forma decisiva en la gestión de empresas de la defensa o propiedad nacional.

- 4) Intereses opuestos: muchas veces la mayoría de acción puede tener intereses opuestos a la mayoría de capital.
- 5) Violación de los principios democráticos: el sistema de voto plural es inadmisibile en un régimen basado en principios de-

VI) SOCIEDAD ANONIMA; CON UN ACCIONISTA. S.A. SIN ACCIONISTAS Y SIN ACCIONES.

Aunque el estudio de esta cuestión parezca un poco extraño, en realidad se trata de una situación perfectamente posible, y por consiguiente digna de ser considerada.

Si por el camino de una observancia de la ley; puede llegarse a un estado jurídico cualquiera, es indispensable estudiar la solución que le corresponda.

A) Casos.

1) Es de la naturaleza de la S.A. la cesibilidad de las acciones y el Art. 326 del C. Com. se limita a establecer que ellas "pueden ser al portador o nominales, endosables o no", calidades éstas que determinan distintos efectos según el Art. 330, pero de los mismos no se infiere que no puedan pasar a mano de una sola persona la totalidad de las acciones. Hay muchas sociedades en esas condiciones, pero en las cuales, en apariencia los títulos figuran en poder de más de 10 personas; ya sea en el libro de registro de accionistas, si son nominativas, o ya en la asamblea si son al portador.

Interesa saber si el hecho de una S.A. con un solo accionista no contraría a la Ley, ya que el hecho de hacer aparecer ficticiamente 10 accionistas:

sería absurdo, si una S.A. con un solo accionista no es contrario a la Ley,

Debería ser penado: si una S.A. con un solo accionista es violatorio de la Ley.

2) El artículo 343: prohíbe a los administradores y directores "adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso en que, mediante autorización de la asamblea general la adquisición se haga con las utilidades realizadas, y las acciones estén íntegramente pagadas. La salvedad del Art. 343, es previsión expresa de que la sociedad pueda con utilidades adquirir las propias acciones.

Tal adquisición, si es lícita con autorización de la asamblea según el Art. 343, el acto también será lícito si se dispone por cláusula estatutaria. Si un estatuto estableciera, que "parte de los beneficios realizados y líquidos, se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad", ésta fatalmente se transformará en propietaria de sus acciones. Las acciones estarán en manos de un solo propietario, que será la S.A.

3) Supongamos una S.A. que explote una concesión por plazo determinado, y en virtud de ello se destina anualmente una cantidad a amortizar el capital, por rescate de acciones, por sorteo y mediante el canje de acciones de capital por acciones de goce.

Si posteriormente el plazo de la concesión se prorroga, tendríamos que la amortización se habría cumplido totalmente dentro del primitivo plazo de la concesión, y durante su prorroga, la sociedad tendría totalmente amortizado su capital y totalmente rescatadas sus acciones.

B) Análisis.

En los dos primeros casos, la sociedad está constituida por un solo accionista, que en el primer caso sería la persona que adquiriese todas las acciones, y en el segundo caso la misma sociedad que hubiese invertido parte de sus beneficios en la adquisición de sus títulos.

En el tercer caso, el rescate de títulos en amortización del capital, y por cancelación o anulación de los mismos, la S. A. no tendría su capital representado en acciones ni accionistas, desde que aquellos habrían desaparecido, pero continuaría teniendo un patrimonio.

C) Solución jurídica.

1º. Case: Art. 318: Exige que los asociados sean por lo menos diez. Si una S.A. no puede llegar a existir sin ese número de socios, tampoco podría continuar existiendo cuando no los tiene. Al P.E. incumbe velar porque la S.A. funcione en las condiciones en que fué autorizada. Correspondería la disolución de la sociedad, por desaparición de un requisito fundamental de su constitución y existencia.

2º. Case: Igual al anterior, pero se complicaría la cuestión de ver a que corresponde el producto de la liquidación.

3º Case: La sociedad no tendrá acciones ni accionistas de capital.-

D) Solución económica.

Habiéndose aceptado la limitación de responsabilidad en nuestra ley 11.645, en sociedades de 2 socios por lo menos, vemos que el requisito de 10 socios no es fundamental, y que podría tolerarse una S.A. con 1 accionista.

Conclusión:

1er. Caso: Si se aceptara jurídicamente, la S.A. se transformaría en una empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

2º y 3º Caso: La construcción jurídica de la S.A. no ofrece solución alguna.-

Deberá recurrirse para su solución a las reglas comunes del C.Giv. para adjudicar el patrimonio de la sociedad a la propiedad privada del estado, aplicando per analogía los siguientes artículos:

Art.3588: A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, Provincial o Nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto.

Art.342, inc.3: Son bienes privados del Estado general, o de los estados particulares: Los bienes vacantes o mestrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código.

VII) DIVERSAS FORMAS EMPLEADAS PARA MANEJAR LAS SOCIEDADES ANONIMAS (según F. Garver y H. Hausen)

A) Modo de perpetuarse los directores.

Dicen estos economistas que es difícil determinar con exactitud de que modo los directores obtienen y perpetúan su poder sobre los negocios de la sociedad anónima. Sin embargo la manobra es clara.- Como los dirigentes no pueden imponerse en virtud de las acciones que poseen, deben disponer de un número suficiente de votos de accionistas para dominar en la junta anual, en la que solo suele votar un pequeño porcentaje de las acciones en circulación.- Este poder se consigue pidiendo a los accionistas por separado que deleguen su derecho de voto en un "Comité de Apoderados" que vota en la junta anual.- Este comité le nombra la dirección, y, por lo tanto vota según lo exige ésta. Como se obtiene la delegación de los individuos? posiblemente por simple petición de la Dirección empleando la persuasión, las relaciones personales y otros medios.

B) Artificios para que un grupo minoritario pueda obtener el dominio de una sociedad anónima.

1) Holding Company: la compañía tenedora es uno de tales artificios. Por ejemplo: en una Cia. de este tipo, la primera "Compañía Tenedora" adquiere el 51 % de las acciones de una o más compañías explotadoras, luego otra "Compañía Tenedora" dispone de una cantidad de acciones que le permite ejercer su dominio sobre la primera Compañía Tenedora y sobre otras similares, y

así sucesivamente hasta que, algunas veces, entre la Compañía explotadora y la que realmente la maneja se interponen otras 5 o 6 sociedades.- Cualquier grupo de hombres que pueda inmiscuirse a esta última compañía se impondrá a todas las compañías explotadoras de quienes precedan los ingresos.

2) Emisión de diferentes clases de acciones.

Por ejemplo, emisión de 20.000 acciones en dos series; Serie A 5000 y Serie B 15.000 acciones, de las que solo las acciones de la Serie A tienen derecho a voto (este caso ocurrió en U.S.A.).

Otra invención legal, mediante la cual un grupo minoritario puede obtener el dominio de una sociedad anónima con las acciones de voto plural.-

3) Voting Trust (trust de votantes).

El trust que generalmente está formado por los directores, adquiere algunas acciones y ofrece al público los certificados emitidos por el Trust, que dan derecho al tenedor a los dividendos que los depositarios quieran distribuir. Con los fondos adquiridos por las ventas de certificados se puede comprar más acciones, y el proceso anterior, hasta que el grupo que maneja el trust ha adquirido suficientes derechos de voto para dominar.- Este artificio no se usa mucho porque implica responsabilidades para los depositarios.

c) TIPOS DE INTERVENCIÓN MÁS DIVULGADOS.

1) por poseer la dirección.

- 2) per artificio legal
- 3) " impeción de minorías
- 4) " propiedad de mayorías
- 5) " " particular
- 6) ~~EE~~ manos de un depositario.

26-5-47

Daniel González

BIBLIOGRAFIA

Tratados generales.

Sociedades Anónimas	-	M.A. Rivarola.
Código Comentado	-	Obarrio.
	-	Siburu.
	-	Segovia.
	-	Malagarriga.
	-	R. Fernández.
Régimen del voto privilegiado, en la S.A.	-	R. Mugaburu.
Sociedad Anónima	-	López Bancalari.
La Sociedad Anónima	-	Decurges.

Revistas y publicaciones.

Revue des Sociétés (Paris)

Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia.

Revista de la Liga de Defensa Comercial.

Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Buenos Aires.

Jurisprudencia Argentina.-

Diarios de Sesiones del Congreso.

Ley Alemana de 1937.-



BIBLIOTECA